

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2017-00326-00
Demandante: Alexis Jiménez Vera
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca
Providencia: Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre los dineros de la ESE Hospital San Vicente de Arauca depositados en cuentas bancarias de ahorro o corrientes de los Bancos Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, excluyendo los recursos inembargables por mandato legal; y los dineros, créditos u otros derechos semejantes que tenga o llegue a tener depositados a su nombre la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación", en la Nueva EPS y en el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", excluyendo los recursos inembargables por mandato legal.

Consideraciones

Sobre la solicitud de embargo y retención de dinero.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente señala:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Bancolombia y Banco Caja Social, para que embarguen y retengan los dineros que tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas de ahorro o corrientes. Y los dineros y créditos que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", en la Nueva EPS y en el Instituto de Desarrollo de Arauca

“IDEAR”, advirtiéndoles que la medida cautelar que se ordena no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA¹, o de cualquier norma especial que contenga alguna cláusula de inembargabilidad.

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000 m/cte.), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros y créditos que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE en liquidación” el Despacho quiere hacer la siguiente precisión:

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE” entró en proceso de liquidación, pasándose a denominar Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE en liquidación”² y a su vez esta misma se extinguió a través del Acta final del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE en liquidación”.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2519 de 2015 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación” a través de su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672 con la Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA” creándose el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR CAPRECOM LIQUIDADO” cuya finalidad es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el en contrato de fiducia mercantil referido o en la Ley.

Al constituirse en un patrimonio autónomo independiente del Fideicomitente Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, de acuerdo con los artículos 1227 del Código de Comercio, dichos

¹ Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

² De conformidad con lo previsto en el Decreto 2519 de 2015 “Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE

5

bienes solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por ello, no se accederá al embargo y retención de los dineros y créditos que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas bancarias de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social. Advirtiéndose que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Así mismo, que no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y créditos que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca depositados a su nombre en la en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", en la Nueva EPS y en el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR". Advirtiéndose que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

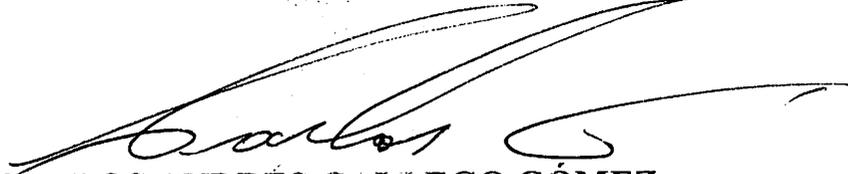
Así mismo, que no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR, a través de la Secretaría, a los establecimientos bancarios y entidades anteriormente referenciadas, para que sirvan materializar la medida de embargo y retención depositando los dineros a la cuenta N° 810012045002 del Banco Agrario de Depósitos Judiciales de este Despacho, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, aclarando además que la medida se limitará a la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000 m/cte.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de embargo y retención de los dineros y créditos que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación".

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0059, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria